



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00252-01
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidentante- Actor popular	JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA jorgeeballesterosrueda@hotmail.com
Incidentado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA contactenos@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA esecamilorueda@yahoo.es ladyviviana13@gmail.com robertoardila1670@hotmail.com coporacionconsorciolegal@gmail.com
Vinculados	ELKIN PRADA ORTIZ, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERÓN dychaparro24@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Decide incidente de desacato

Ha venido al Despacho el presente diligenciamiento a fin de resolver sobre el incidente de desacato propuesto por **JORGE ELIECER BALLESTEROS RUEDA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** por el presunto incumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. TRIBUNAL DE SANTANDER, de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2020 ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO** del fallo, consistente en la recuperación del bien inmueble fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuerón, ubicados en la calle 12 con carrera 10 del Municipio de Villanueva.

I. ANTECEDENTES.

1. EL INCIDENTE DE DESACATO.

El incidentante, promovió incidente de desacato en contra del representante legal del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** con ocasión al presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en los ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la Sentencia de fecha 17 de

corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuerón, ubicados en la calle 12 con Cra. 10 del Municipio de Villanueva objeto del presente pronunciamiento.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (archivo 2 del EX. D) se abrió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar a las partes a fin de que en el término allí indicado se pronunciaran al respecto.

2. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE.

2.1. MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

En síntesis, la entidad demandada manifestó lo siguiente:

Que han sido innumerables las gestiones que ha efectuado el Municipio de Villanueva tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de Segunda Instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo De Santander.

Que todas las pruebas tendientes a demostrar las gestiones realizadas por el municipio, se encuentran plasmadas en las carpetas 1,2,3,4 y 5 de incidentes de desacato, los cuales han terminado por hecho superado.

Manifiesta que se ha realizado por la Oficina de Apoyo Social del Municipio, los perfilamientos socio económicos y psicológicos de los vinculados, visita y fijación topográfica del desarrollo de las viviendas y su ubicación georreferenciadas, estudios que refiere ser allegados al despacho y que con base a ellos se han hecho propuestas para lograr el desalojo de los bienes fiscales objeto del proceso.

Manifiesta que como otras de las tantas alternativas para procurar la restitución o deshabitación de los lotes 40 y 41 objeto del proceso, se han hecho los siguientes ofrecimientos:

- a. Otorgamiento de subsidio de arrendamiento, hasta por un año contado a partir de la fecha de deshabitamiento o entrega de los lotes 40 y 41.
- b. Venta publica en subasta de los lotes 40 y 41 a los señores ORLANDO PRADA VILLAMIZAR, GUSTAVO CALDERÓN y ELKIN PRADA ORTIZ.

Refiere que la alternativa del literal b, referente a la venta en pública subasta teniendo como herramienta jurídica la figura de la restitución ficta, herramienta jurídica de naturaleza permanente indemnizatoria, cuya finalidad es, en principio en principio, la equivalencia del precio al objeto cuando en casos como el referente, es menos lesivo para las partes la restitución ficta que la judicial o la administrativa del bien poseído.

Continúa manifestando que los predios 40 y 41 parcelación el higuerón ubicados en la calle 12 con Cra. 10 del Municipio de Villanueva, fueron donados a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en ellos se desarrollara la construcción del CENTRO DE SALUD U HOSPITAL MUNICIPAL, esta se adelantó en otro lote distinto, mejor ubicación accesibilidad y destino, por lo que el hospital “ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA” con autorización de su consejo de administración puede disponer de su venta en pública subasta y que si en ella logran participar los poseedores irregulares, saliendo estos favorecidos con la compra se estaría cumpliendo el fin ulterior de la sentencia sin que se genere perjuicios a la entidad en su patrimonio y menos a la comunidad, ante lo cual manifiesta que en nado de suple con la propiedad de esos lotes en cabeza de la ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA. Por lo cual refiere también que son una carga para la ESE.

Expone también que el Representante legal del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, en su condición del presidente del consejo de administración de la ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA de VILLANUEVA, ha convocado a la junta en pleno para que en conjunto se tome la decisión de elevar queja ante la técnico de la Gobierno del Municipio de Villanueva con funciones de inspección de policía para que a través de proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se inicie querrela por perturbación a la posesión de los inmuebles de propiedad de la ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA de VILLANUEVA DE VILLANUEVA SANTANDER en razón de ser esta la propietaria exclusiva de los mismos y contar con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal; o la acción contenciosa que resulte idónea.

Finalmente refiere que; como ya se ha informado al despacho, los vinculados GUSTAVO CALDERÓN, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y ELKIN PRADA ORTIZ **fueron vinculados al programa de vivienda nueva urbana denominado “PALMIRA”** del municipio de Villanueva Santander en el que el municipio aporta a título gratuito y en forma de subsidio el lote sobre el cual se está desarrollando la urbanización, la cual refiere que avanza conforme al cronograma pertinente y señalado para su ejecución.

Refiere que en la actualidad se encuentra en etapa de selección del contratista para la ejecución del proyecto.

Recuerda que como ya se había manifestado, el municipio había adelantado proceso administrativo ante el Consejo Municipal para que el alcalde tuviera facultades para enajenar y otorgar subsidios.

Que ya se encuentra trámite a la espera de la constitución de la fiducia y que esta elegirá al fiduciante que a su vez será el constructor del proyecto, por lo que refiere que este trámite se tuvo que reiniciar por cuanto la persona que se presentó no cumplió con los requisitos.

Que, elegido el constructor, se hace la evolución del proyecto para su respectiva licencia de construcción que será evaluada por la oficina de planeación municipal la cual deberá otorgar una minuta de loteo en propiedad horizontal la cual será presentada ante la notaría para evaluación y ser elevada a escritura pública para cada uno de los beneficiarios, al final del proyecto, cronograma que se encuentra demorado por los trámites ante la fiducia.

Allega como anexos:

- Constancias de envío y notificación de correspondencia a los vinculados (11 folios).
- Solicitud de reunión extraordinaria Junta Directiva ese centro de salud (2 folios).

2.2. vinculados.

Los vinculados se pronuncian respecto del incidente, del cual se extracta lo siguiente:

Que como los ocupantes de los bienes fiscales desconocen totalmente el proyecto “PALMIRA”, se desconoce todo al respecto por la sencilla razón que la Administración del Municipio de Villanueva ha sido renuente en cumplir la órdenes del Juzgado, y que solo menciona las supuestas gestiones y/o trámites que han realizado, pero que al Despacho no le han allegado ningún soporte al respecto, de los tramites adelantados por el Municipio de Villanueva, lo único que existe es:

- El Acuerdo Municipal Nro. 100-10-10-018-2020, de fecha 28 de octubre de 2020.

- El estudio de la verificación de la situación personal, familiar, social y económica de los señores, Orlando Prada Villamizar, Gustavo Calderón y Elkin Prada Ortiz y sus núcleos familiares.
- Los formularios de postulación de los vinculados GUSTAVO CALDERÓN, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y ELKIN PRADA ORTIZ al programa de VIVIENDA NUEVA URBANA “PALMIRA” del municipio de Villanueva Santander para el cual la entidad anexó los formularios de inscripción diligenciados por los beneficiarios.
- Así mismo, el 24 de septiembre de 2021 por medio de correo electrónico: yane2539@hotmail.com, recibimos la notificación de comunicaciones oficios AL-2021-000108, AL-2021-000109, AL-2021-000110, de lo cual allegamos a su despacho soporte de recibido, que contienen las siguientes propuestas:

1. La Administración Municipal ofrece un subsidio temporal de vivienda hasta por un (1) año correspondiente a un arrendamiento, conforme a las leyes vigentes, a fin de lograr deshabitar los predios Lotes 40 y 41, propiedad de la E.S.E. Centro de Salud Camilo Rueda, hoy habitados por ustedes.
2. Previo a los requisitos consagrados en la Ley y sometidos a la ritualidad propia y normatividad vigente para la Junta Directiva de la E.S.E. Centro de Salud Camilo Rueda, los predios ocupados por ustedes serían llevados a la venta en modalidad de subasta, proceso del cual ustedes podrán ser partícipes.

Manifiestan también que, la Administración del Municipio de Villanueva debe hacer una propuesta seria a los ocupantes de los bienes fiscales LOTES 40 Y 41, acorde con el cumplimiento del fallo, es decir, debe estar sujeta al cumplimiento del mismo y que Por ejemplo, si el proyecto de vivienda “PALMIRA”, finaliza, en tres, cuatro, cinco, años, o más, hasta la fecha de entrega de la solución de vivienda a los ocupantes de los bienes fiscales, el Municipio de Villanueva debe asumir el pago del canon de arrendamiento.

Refiere que; como pretenden, entregar un subsidio de arriendo por un año, cuando ni siquiera se tiene certeza de cuando se inicia el proyecto de vivienda “PALMIRA”.

Relata que, la Administración Municipal de Villanueva, no ha brindado una solución de vivienda definitiva a los ocupantes de los bienes fiscales lotes 40 y 41, parcelación el higerón, ubicados en la calle 12 con carrera 10 del Municipio de Villanueva, el Municipio de Villanueva y la E.S.E, y que pretenden iniciar un proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se inicie querrela por perturbación a la posesión de los inmuebles de propiedad de la E.S.E, o acción contenciosa que resulte idónea, con miras a recuperar los bienes fiscales, y tratar de evadir el cumplimiento de la sentencia

Finamente refieren que; si el Municipio de Villanueva materializa la orden emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, sentencia proferida 17 de septiembre de 2020 dentro del proceso con Radicado. 686793333002201600252-01, no se oponen a la entrega de los bienes inmuebles Fiscales que están ocupando, y refiere que se encuentran a la espera de una reubicación por parte de la administración municipal.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la



conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso¹.

Según lo señalado por la Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

¹ Providencia del 20 de abril de 2008, conepicero ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO. Radicación número:



Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sobre el alcance del incidente de desacato, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo³ (se subraya).

2.2. EL CASO BAJO ESTUDIO.

Mediante fallo de primera instancia proferido por el Despacho el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), se resolvió proteger los derechos e intereses colectivos depredados por el actor popular, sentencia la cual fue apelada, y mediante fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER modificó mediante los ordinales **PRIMERO SEGUNDO** los ordinales “tres” y “cuatro” de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y confirma en sus demás apartes la misma.

La sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, resolvió en sus ordinales **PRIMERO y SEGUNDO** lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la Sentencia apelada, y en su lugar, **ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, inicie la verificación de la situación personal, familiar, social y económica de los señores, Orlando Prada Villamizar, Gustavo Calderón y Elkin Prada Ortiz y sus núcleos familiares, con el fin de establecer el título de alternativa oficial aplicable a



cada caso y en un lapso no superior a los dos (2) meses subsiguientes, los incluya en un programa que se desarrolle en ese municipio, que satisfaga las normas mínimas para vivienda de interés social urbana y les permita acceder, inmediatamente desocupen los lotes 40 y 41, parcelación el higuierón, ubicados en la calle 12 con Cra. 10.a un inmueble equiparable a ese en terreno, área construida, ubicación y calidad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLANUEVA que cumplido el término de dos (2) meses para la inclusión de los señores **ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y GUSTAVO CALDERÓN Y ELKIN PRADA ORTIZ** y sus núcleos familiares en un programa de vivienda de interés social urbana, **dispondrá de un término máximo de seis (6) meses para brindar una solución de vivienda definitiva a los ocupantes,** con el fin de que procedan a deshabitar el bien inmueble fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuierón, ubicados en la calle 12 con Cra. 10 del Municipio de Villanueva objeto del presente pronunciamiento.

Por lo tanto, para determinar si hay lugar a imponer la sanción correspondiente por desacato; es procedente para el Despacho hacer un análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó la negligencia del señor alcalde del Municipio de Villanueva en el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia que puso fin a la acción Popular.

Para tal efecto, se establecerán las órdenes dadas en sentencia de segunda instancia y el objetivo principal de la misma.

De las órdenes impartidas por el juez de segunda instancia:

De conformidad con lo anterior, se establecieron las siguientes ordenes:

1. (...) en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, inicie la **verificación de la situación personal, familiar, social y económica de los señores, Orlando Prada Villamizar, Gustavo Calderón y Elkin Prada Ortiz y sus núcleos familiares (...).**
2. (...) en un lapso no superior a los dos (2) meses subsiguientes, los **incluya en un programa que se desarrolle en ese municipio, que satisfaga las normas mínimas para vivienda de interés social urbana (...).**
3. (...) **dispondrá de un término máximo de seis (6) meses para brindar una solución de vivienda definitiva a los ocupantes (...).**
4. Y como finalidad u objetivo principal de la sentencia: (...) “ **a fin de que procedan a deshabitar el bien inmueble fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuierón, ubicados en la calle 12 con Cra. 10 del Municipio de Villanueva (...).** Siendo el objetivo principal; la recuperación del bien fiscal.

Ya teniendo definidas las anteriores órdenes, y de conformidad con el material probatorio ya contenido en las carpetas 1,2,3,4 y 5 de incidentes anteriores, tal y como lo referido la parte incidentada, se tendrá en cuenta este material probatorio y el allegado con este nuevo incidente a fin de determinar lo siguiente:

- En cuanto a la **primera** orden referente a la “**verificación de la situación personal, familiar, social y económica de los señores, Orlando Prada**



Al respecto tal y como ha referido el incidentante y la entidad incidentada la administración realizó los estudios socioeconómicos efectuados a cada familia y la priorización de estas en la obtención del subsidio municipal, deliberando sobre los resultados allí encontrados. Al respecto el día 30 de abril de los presentes, la administración municipal elevó consulta al magistrado que profirió la sentencia de segunda instancia, derivada de la situación socio económica y familiar de GUSTAVO CALDERÓN, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y ELKIN PRADA ORTIZ con miras a determinar el alcance y efectos jurídicos de la orden impartida y los efectos de su cumplimiento, teniendo en cuenta los hallazgos arrojados por dichos estudios respecto de los señores GUSTAVO CALDERÓN y ORLANDO PRADA VILLAMIZAR. (carpetas 4 y 5 hallazgos encontrados en los estudios).

Encontrándose esta orden satisfecha.

- En cuanto a la **segunda** orden referente a: la inclusión de los vinculados ***“en un programa que se desarrolle en ese municipio, que satisfaga las normas mínimas para vivienda de interés social urbana (...).”***

Al respecto se observa que, mediante acuerdo municipal Nro. 100-10-10-018-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, el Concejo del Municipio de Villanueva en uso de sus facultades legales en el artículo **primero** del acuerdo en mención, **autorizó** al alcalde de Villanueva para realizar contrato de fiducia mercantil y l constitución de un patrimonio autónomo de administración inmobiliaria para desarrollar proyectos de vivienda de interés social (VIS) y/o vivienda de interés prioritario (VIP) en el municipio, en un predio de terreno denominado lote número 2 ubicado en la carrera 12 # 10 – PAR, con un área de terreno de 5.831 metros cuadrados, en donde en el **parágrafo** del artículo **segundo**; se estableció lo siguiente: ***“Tendrán derecho al presente subsidio las familias que por decisión judicial deban ser incluidas como beneficiarios del programa de vivienda”.***

Así mismo, se evidencia que la administración municipal el día 5 de agosto de 2021 protocolizó la postulación de los vinculados GUSTAVO CALDERÓN, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y ELKIN PRADA ORTIZ al programa de **VIVIENDA NUEVA URBANA “PALMIRA”** del municipio de Villanueva Sder para el cual anexó los formularios de inscripción debidamente diligenciados por los beneficiarios.

Al respecto, según lo manifestado por el municipio de Villanueva en la actualidad se encuentra este proyecto en etapa de selección del contratista para la ejecución del mismo, y que se encuentra en trámite a la espera de la constitución de la fiducia, siendo esta la que elegirá al fiduciante; que a su vez será el constructor del proyecto, por lo que refiere que este trámite se tuvo que reiniciar por cuanto la persona que se presentó no cumplió con los requisitos.

Refiere también que una vez hecho este trámite, se hace la evolución del proyecto para su respectiva licencia de construcción que sería evaluada por la oficina de planeación municipal la cual deberá otorgar una minuta de loteo en propiedad horizontal la cual será presentada ante la notaría para evaluación y ser elevada a escritura pública para cada uno de los beneficiarios, al final del proyecto, cronograma que se encuentra demorado por los trámites ante la fiducia.

En este orden de ideas se tiene que, aunque se proyecta un programa de **VIVIENDA NUEVA URBANA “PALMIRA”** del que los aquí vinculados junto con sus familias son beneficiarios del programa de vivienda y tendrán derecho al subsidio de vivienda, pues eso se desprende del acuerdo ya mencionado, también es cierto que del mismo no se conoce el trámite tendiente a la ejecución de la existencia o no del contrato de fiducia mercantil para desarrollar proyectos de vivienda de interés social, así como el trámite



municipal arriba en mención, así como la proyección del inicio y el final del programa de vivienda como el presupuesto para el mismo, aun cuando en auto de fecha 20 de agosto de 2021 carpeta 4 se le había ordenado al incidentado se manifestara al respecto, desconociéndose tales situaciones que a día de hoy, hace que esta segunda orden no sea satisfecha en su totalidad, pues hasta el momento se evidencia que son meras proyecciones sin materialización alguna.

- En cuanto a la tercera orden alusiva a: ***“brindar una solución de vivienda definitiva a los ocupantes” (...).***

Es preciso señalar que pese a que hay la certeza que los vinculados junto con sus familias son beneficiarios del programa de vivienda y tendrán derecho al subsidio de vivienda, esta solución no está aún materializada, en especial por el rechazo de los beneficiarios a aceptar la misma, según estos por no concretar aspectos que a su parecer resultan necesarios.

Y finalmente frente a la última orden y/o finalidad u objetivo principal de la sentencia: (...) ***“a fin de que procedan a deshabitar el bien inmueble fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuerón, ubicados en la calle 12 con Cra. 10 del Municipio de Villanueva (...).***

Ante este objetivo tenemos que pese a los distintos trámites tendiente a la reubicación o entrega voluntaria de los vinculados que habitan el bien inmueble fiscal objeto de la acción popular, este **no se ha logrado recuperar y se desconoce el inicio de trámite para ello**. Orden esta que se encuentra insatisfecha pese al cumplimiento objetivo del tiempo para materializarla, pues si bien hay un sinnúmero de propuestas hechas a los ocupantes del bien inmueble fiscal, también es cierto que los mismos se ha rehusado a tomarlas por la aparente incertidumbre que les genera el hecho que aún no se encuentra materializada legal no materialmente la solución de vivienda definitiva a los ocupantes de los lotes 40 y 41, parcelación el higuerón, ubicados en la calle 12 con carrera 10 del Municipio de Villanueva, pues eluden desconocer el trámite tendiente a la ejecución de la existencia o no del contrato de fiducia mercantil para desarrollar proyectos de vivienda de interés social, así como el trámite administrativo y notarial que se esté adelantando para la división material del predio objeto del programa de VIVIENDA NUEVA URBANA “PALMIRA”, así como la proyección del inicio y el final del programa de vivienda, como el presupuesto para el mismo, circunstancias que son propias de la relación administración – administrados y que a la fecha ya debían estar superadas.

Obsérvese que en su intervención refieren que:

“la Administración del Municipio de Villanueva debe hacer una propuesta seria a los ocupantes de los bienes fiscales LOTES 40 Y 41, acorde con el cumplimiento del fallo, es decir, debe estar sujeta al cumplimiento del mismo y que Por ejemplo, si el proyecto de vivienda “PALMIRA”, finaliza, en tres, cuatro, cinco, años, o más, hasta la fecha de entrega de la solución de vivienda a los ocupantes de los bienes fiscales, el Municipio de Villanueva debe asumir el pago del canon de arrendamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que el Municipio refiere que “el Representante legal del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, en su condición del presidente del consejo de administración de la ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA de VILLANUEVA, ha convocado a la junta en pleno para que en conjunto se tome la decisión de elevar queja ante la técnico de la Gobierno del Municipio de Villanueva con funciones de inspección de policía para que a través de proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se inicie querrela por perturbación a la posesión de los inmuebles



que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuérón, ubicados en la calle 12 con Cra. 10 del Municipio de Villanueva (...).

Del análisis de las ordenes impartidas arriba mencionadas le corresponde al Despacho definir si el señor Alcalde del municipio Villanueva desacató o no el fallo de primera instancia de fecha 17 de julio de dos mil dieciocho (2018), modificado en sus ordinales “tres” y “cuatro” y confirmada en sus demás apartes en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en lo referente a los ordinales **primero y segundo** del fallo y en consecuencia, establecer si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

Para decidir observa el Despacho que en sub examine, no existe discusión en relación con los siguientes aspectos: (i). Que el término para cumplir con la respectiva sentencia ha expirado. (ii). Que pese a los distintos trámites efectuados por la Administración municipal de Villanueva y ofrecimientos, no se ha materializado una propuesta que genere la intención de restituir o deshabitar voluntariamente el bien objeto de la acción popular o en caso contrario el inicio de un trámite e inicio de la recuperación administrativa del bien inmueble ocupado (ii) en cuanto al objeto principal de la acción popular, el cual es la defensa del patrimonio público y la recuperación del bien inmueble fiscal que corresponde a los lotes 40 y 41, parcelación el Higuérón, ubicados en la calle 12 con carrera 10 del Municipio de Villanueva, como consecuencia del anterior ítem, pese al sobrepaso objetivo del término dispuesto en la sentencia, **no se ha recuperado de este terreno**, siendo el objetivo principal de la sentencia dentro de la acción popular interpuesta, la cual debe cumplirse, por lo que una vez efectuada esta orden, ya es de resorte del ente que tenga su tutela del bien decidir respecto de la destinación del predio a restituir, cuestiones que no serían de objeto de este incidente.

Para el Despacho es claro que el incumplimiento de la orden contenida en una sentencia judicial no implica **per se, desacato**, habida consideración al hecho de que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho de no dar cumplimiento en los plazos señalados a lo dispuesto en la sentencia.

En otros términos, debe analizarse si existe o no justificación valedera a tal aparente desacato. En el sub lite el Despacho encuentra que se configuran ambos elementos; **objetivo y subjetivo** necesario para que se configure la figura del desacato (**según Jurisprudencia del Consejo de Estado**) para poder establecer que el demandado incurrió en desacato de la sentencia de segunda de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander que modificó en sus ordinales “tres” y “cuatro” y confirmada en sus demás apartes la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en lo referente a los ordinales **primero y segundo** del fallo.

Si bien es cierto que se encuentra acreditado que el Alcalde del Municipio de Villanueva pese a haber efectuado distintos trámites tendientes a dar cumplimiento a la referida sentencia no ha logrado dar **cabal cumplimiento** a las 4 órdenes establecidas en el marco de la acción popular interpuesta, como se pudo observar en el análisis de las mismas, pues existen proyectos, sin que se observe la materialización de los mismos, por lo que se infiere que hace falta más diligencia para cumplir lo propuesto a fin de cumplir con la sentencia respectiva.

Entonces mal haría establecer el Despacho el cumplimiento de una sentencia cuando, pese al paso del tiempo y habiéndose interpuesto 5 incidentes de desacato, en realidad no se está cumpliendo con el **fin y el objeto de la misma**.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone que se **reúne con el presupuesto tanto objetivo como subjetivo para que proceda el desacato**, por lo que en el caso que como el que nos ocupa, al presentarse el desconocimiento de una orden proferida por

En tal virtud se le impondrá como sanción la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARÓN** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** Santander cuyo valor se deberá consignar a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Esta providencia se consultará ante el superior jerárquico, **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

La consulta será en el efecto devolutivo conforme a lo regulado en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, en el archivo PDF 17 de la carpeta 6 de incidente de desacato se encuentra pendiente por reconocer personería para actuar a la abogada **JANETH PRADA VILLAMIZAR** como apoderada de los vinculados **GUSTAVO CALDERÓN, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y ELKIN PRADA ORTIZ**.

Por lo anteriormente expuesto se, **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARÓN** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** Santander incurrió en desacato de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en lo referente a los ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ BARÓN** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** Santander con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya suma deberán consignar a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONSÚLTESE esta providencia ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JANETH PRADA VILLAMIZAR** como apoderada de los vinculados **GUSTAVO CALDERÓN, ORLANDO PRADA VILLAMIZAR Y ELKIN PRADA ORTIZ** de conformidad con el poder allegado en el archivo PDF 17 de la carpeta 6 de incidente de desacato.

QUINTO: Por secretaria, sírvase despachar lo aquí proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

d4b83941616c366ebaa3262d78ecf610d6f69635aaecf9abc9c1aa9c10871b1f

Documento generado en 29/10/2021 10:44:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2016-00272-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRÍGUEZ
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Corre traslado para alegatos de conclusión artículo 33 de la Ley 472 de 1998

De una revisión del Expediente digital, encuentra el Despacho pertinente dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que el periodo probatorio establecido en el inciso 1 del artículo 28 ibídem, se encuentra vencido y la totalidad de las pruebas recaudadas.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

De otro lado, se observa que al interior del folio 196 del archivo Pdf 1 del Ex. D., obra poder del MUNICIPIO DE SAN GIL conferido al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, al cual se le procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada.

En ese orden se,



DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de **5 días** para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN GIL** de conformidad con el poder allegado a folio 196 del archivo PDF 1 del Ex. D.

TERCERO: Désele cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7e1e3d0efbe4b5ec8b3d9d43c4162b46809a74bfcdbd0285745c9403ba348c0

Documento generado en 29/10/2021 10:45:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00034-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YEFERSON ARLEY NARANJO MÉNDEZ NICOLLE SARAY NARANJO BAUTISTA AYDEE BAUTISTA RICO ELISA MÉNDEZ GONZÁLEZ ALFONSO NARANJO VALENTINA NARANJO PINEDA EDUARD ALEXANDER NARANJO MÉNDEZ LAURA KATHERINE NARANJO MÉNDEZ CECILIA GONZÁLEZ DE MÉNDEZ MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ NARANJO
Apoderado	ENRIQUE OCHOA GONZALEZ revisder@gmail.com
Demandado	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Apoderado	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS martha.vivas@fiscalia.gov.co
Demandado	NACIÓN -RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Concede apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 03 de septiembre de 2021, contra la sentencia proferida el día 18 de agosto de 2021, notificada el día 23 de agosto del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,



DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede2dbe6962fdccac2a8f56f0ce4ed3c5b04ac33d2b9e07ac0e6ad9c5f0e43ec

Documento generado en 29/10/2021 10:44:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00187-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JÓSE ANTONIO VILLAMIZAR VARGAS jose.villamizar824@casur.gov.co abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
Apoderado	LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA laumar.sanma30@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Apoderada Policía Nacional	ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Concede apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 08 de septiembre de 2021, contra la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2021, notificada el día 07 de septiembre del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por el



apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456285634f4987973330c5df88f227dadedf0a7d98619f650a885aad3297a136

Documento generado en 29/10/2021 10:43:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00267-00
Medio de control	INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA luisaurelioduransanchez@gmail.com
Demandado	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ABRE TRAMITE INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE DE DESACATO

El accionante promueve incidente de desacato¹ en contra de la entidad accionada, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida dentro del trámite de primera instancia por este despacho judicial.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, este despacho dispuso que, previo a decidir sobre la apertura del incidente desacato se requiriera a LA NUEVA EPS, para que informará sobre el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado mediante sentencia del 10 de octubre de 2019 proferida por este despacho, realizando las respectivas advertencias de las consecuencias que conlleva la desatención al fallo judicial.

2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO

LA NUEVA EPS.

La NUEVA EPS, mediante escrito radicado el día 27 de octubre del año 2021, presenta contestación al requerimiento previo, argumentando lo siguiente:

¹ Pdf 1 Cuaderno Incidente Desacato

Respecto a la **REMISION A ENDODONCIA**

Señala que no existió petición sobre la ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL, el fallo de tutela que data 10 de octubre de 2019 NO tutela, ampara u ordena a NUEVA EPS la misma, y que revisado uno a uno los numerales del fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2019 se inscribe la orden de ATENCION INTEGRAL DE SALUD para el diagnóstico de “SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA” y no para la especialidad de odontología.

Argumenta que, la orden debe estar contemplada en el cuerpo del fallo de tutela, es decir, señalada de forma expresa en el acápite resolutivo del fallo de tutela, para que se pueda predicar dicho incumplimiento de la persona o entidad accionada.

Por lo anterior, considera que, dicha situación NO se presenta en el caso que nos ocupa, por cuanto el fallo de tutela de data 10 de octubre de 2019 NO contempla u ordena a cargo de NUEVA EPS se brinde una ATENCION EN SALUD INTEGRAL sobre diagnósticos por ODONTOLOGIA; bajo tal circunstancia NO puede predicarse incumplimiento de una orden no dada en la sentencia de tutela, ni imponerse las sanciones de arresto y multa contempladas en el Art. 52 de la norma en referencia.

Concluye que, no es dable al accionante acudir al incidente de desacato solicitando cumplimiento sobre una ATENCION INTEGRAL que fue ordenada sobre otro diagnóstico “SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA”, cuando la sentencia del 10 de octubre de 2019 así NO lo ordena. Sumado al hecho que, de continuar con el presente trámite incidental, se estaría afectando el derecho al debido proceso, pues se insiste, tal exclusión no fue petitionada por la parte accionante, debatida, considerada y fallada dentro de la sentencia del 10 de octubre de 2019.

Hace aclaración que con lo anterior NO se pretende desconocer que el señor JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA tenga derecho a acceder a una atención en salud de forma integral, así como tampoco se está desconociendo o indicando que NUEVA EPS no vaya a autorizar y programar la remisión a endodoncia que requiera el afiliado, pues a ello tiene derecho por el hecho de su afiliación a la EPS, en cuanto radique las órdenes médicas prescritas por los profesionales de la salud adscritos a NUEVA EPS, es decir, se siga con el conducto regular establecido para TODOS los afiliados, medie o no fallo de tutela; lo que se quiere expresar en los párrafos precedentes es que las nuevas inconformidades señaladas por la parte accionante no son materia de desacato, por cuanto no hay orden puntual frente a ellos en el fallo de tutela, lo cual hace que las peticiones contempladas en el memorial por la parte actora no sean procedentes.

Respecto al suministro de la **SILLA PATO – NEUROLOGICA.**

Indica la entidad accionada que dentro de la sentencia del 10 de octubre de 2019 NO se emite orden puntual frente al insumo NO PBS o EXCLUSION aquí reclamado y que bajo tal circunstancia de la misma forma NO puede predicarse incumplimiento de una orden no dada en la sentencia de tutela, ni imponerse las sanciones de arresto y multa contempladas en el Art. 52 de la norma en referencia.

Por último, señala que la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente.

Como petición eleva las siguientes:

“Con base en lo anteriormente expuesto, solicito con el mayor respeto a su Señoría, que dentro de sus consideraciones tenga en cuenta que, la NUEVA EPS no se encuentra en desacato de la orden de tutela del 10 de octubre de 2019, por cuanto la atención integral en salud no se encuentra contemplada u ordenada en el acápite resolutivo de la sentencia de tutela para diagnósticos odontológicos, por lo cual se deprecia DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESACATO y proceder al archivo de las diligencias.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho de forma respetuosa la MODULACION DEL FALLO proferido el 10 de octubre de 2019, con la indicación respecto del cubrimiento de suministro de SILLA PATO (Según especificación por médico adscrito) requeridos con respecto a la patología objeto de tutela y que se refiere en el presente incidente de desacato, de forma puntual en el acápite resolutivo.

Solicito respetuosamente al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria”.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desacato, tratándose de acciones de amparo constitucional, es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que protegen los derechos fundamentales; bajo este entendido, es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales que emanan de sentencias de tutela, a su vez, es el mecanismo para garantizarle al tutelante la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

El desacato a una orden constitucional de tutela está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Del principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*². Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*³.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un parágrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *“directamente relacionado”* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría *“comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”*, entre estos el *“financiamiento de transporte”*. Al respecto, la Corte señaló

² sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

³ Sentencia T-611 de 2014.



que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, **sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.**

Así, las cosas, luego de un estudio integral al expediente, el Despacho advierte que, en el fallo de tutela del 10 de octubre del año 2019, se dispuso en su numeral segundo y siguientes:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí, o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** de conformidad con las ordenes prescritas por el médico tratante **LOS SERVICIOS** de:

- Auxiliar de enfermería 24 horas de manera permanente.
- Valoración por neurología.
- Terapia de lenguaje 20 por mes domiciliar.
- Terapia ocupacional 20 por mes domiciliarias.
- Atención por médico domiciliario.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí, o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y ENTREGUE** de conformidad con las ordenes prescritas por el médico tratante los insumos tales como:

- Pañales terna slip talla M seis cambios al día según orden médica.
- Guantes desechables-tapabocas por tres meses # 100.
- Pañitos húmedos 100 pañitos por un mes
- Lactulosa sobre 667% un sobre cada 12 horas.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. brindar la **ATENCIÓN INTEGRAL** al señor **JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.955.003 expedida en San Gil respecto del diagnóstico que padece, esto es **SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA**, conforme a las prescripciones médicas que se emitan y sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



De la lectura de la parte resolutive del fallo del 10 de octubre de 2019, así como lo señala la NUEVA EPS, no se observa que se haya dado orden alguna respecto de servicios de odontología, no obstante si se dispuso en su numeral CUARTO, el brindar la ATENCION INTEGRAL al señor JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA, respecto del diagnostico que padece, esto es, SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA, conforme a las prescripciones medicas que se emitan y sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

En la parte motiva del fallo del 10 de octubre de 2019, en uno de sus apartes se señaló:

Por consiguiente, en cumplimiento a la norma prevista que estableció la integralidad como principio fundamente de garantía al sistema de seguridad social

en salud y de los lineamientos jurisprudenciales que frente al mismo tema han sido señalados por la H. Corte Constitucional, verificado que existen ordenes médicas que no han sido atendidas por la EPS-S de manera oportuna que datan del mes de julio y septiembre del presente año y que las mismas tienen como propósito mejorar la calidad de vida del paciente, quien como consecuencia de un trauma craneoencefálico se encuentra en estado de cuadriplejia, con otros diagnósticos asociados como constipación, dermatitis, incontinencia urinaria entre otros que involucran la función cognoscitiva y la conciencia, dependiente de terceros desde el año 2009, situación lo que lo hace sujeto de especial protección en razón a la discapacidad física que padece, aunado a lo expuesto en el informe de trabajo social visible a folio 25 del expediente de donde se extrae la condición económica y social del paciente, además de las necesidades pendientes de suplir por parte de la EPS-S a la que se encuentra afiliado.

El anterior extracto de la parte motiva de la providencia de la cual se depreca su cumplimiento, se trae a colación con el fin de ilustrar el estado de salud actual del accionante, el cual como consecuencia de un trauma craneoencefálico se encuentra en estado de cuadriplejia, con otros diagnósticos asociados como constipación, dermatitis, incontinencia urinaria, entre otros, que involucran la función cognitiva y la conciencia, dependiendo de terceros desde el año 2009.

Ahora bien, centrándonos en el argumento expuesto en el informe rendido por LA NUEVA EPS, quien señala que el fallo de tutela del 10 de octubre de 2019 NO contempla u ordena a cargo de NUEVA EPS se brinde una ATENCION EN SALUD INTEGRAL sobre diagnósticos por ODONTOLOGIA y que por el contrario este solo obedece a la orden de ATENCION INTEGRAL DE SALUD respecto del diagnóstico de "SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA" es preciso señalar que de la lectura de la historia clínica no se puede observar que dicho procedimiento "ENDODONCIA" sea derivado o no de las secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza, no obstante, lo que si es a toda luz visible es que dicho procedimiento esta ligado y tiene como propósito mejorar la calidad de



vida del paciente, máxime cuando dicha endodoncia muy probablemente deviene del depender de terceros como se estableció en el fallo de tutela y se desprende de su historia clínica.

En ese orden, es preciso destacar las causas que derivan la necesidad de una endodoncia en cualquier paciente, entre las más comunes se encuentran:

- Caries severa
- Presencia de un absceso o flemón
- Dolor causado por un empaste mal ubicado
- Traumatismo
- Motivos protésicos

Respecto de la causal señalada como traumatismo hace referencia a: *“Los golpes en la boca, ya sea por accidente o por cualquier otro motivo, los cuales pueden provocar una fractura o un desplazamiento del diente. Como consecuencia de ello puede verse afectado el nervio dental, requiriendo de una intervención endodóntica para tratarlo. Esta endodoncia también puede realizarse para tratar **traumatismos antiguos**, además de los recientes”⁴.*

Po lo anterior para este despacho a pesar que de la lectura de la historia clínica no se desprende claramente que la endodoncia se derive de su diagnóstico de “SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA” es probable que se derive de una mala higiene dental, que entre otras cosas no depende del accionante, sino de terceras personas, o como causa del fuerte traumatismo que sufrió años anteriores que hoy lo tienen en condición de cuadripléjia, sin dejar de lado que dicho tratamiento por obvias razones tiene como propósito mejorar la calidad de vida del paciente, así como para que el accionante JUAN PABLO SIERRA CHINCILLA, pueda siquiera gozar del nivel mas alto de salud posible o al menos padezca el menor sufrimiento posible, situación que debe en uno u otro caso probarse dentro del presente incidente.

Frente a la silla PATO – NEUROLOGICA, para este despacho aplicando los argumentos anteriormente expuestos, no cabe duda a que dicho insumo, así como fue prescrito por su medico tratante es necesaria para la mejora de su calidad de vida y esta herramienta indiscutiblemente hace parte de la orden otorgada por este despacho el pasado 10 de octubre de 2019, abarcando el principio de la integralidad, conllevando éste el servicio efectivo de todo en cuanto requiera, siempre y cuando sean ordenado por su médico tratante, al margen de la enfermedad que padezca, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la decisión de tutela, como quiera que lo que se ordenó finalmente fue la atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, lo que significa que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio de salud, la formulación de nuevas acciones de tutela distinta por cada servicio que llegue a requerir el paciente.

⁴ <https://clinicadentalcoinsol.com/razones-endodoncia/>

Por lo anterior y sin más consideraciones, se concluye que no existe prueba alguna en el proceso que pueda demostrar que actualmente NUEVA EPS esté dando cumplimiento al fallo proferido, en especial a lo relacionado a las órdenes medicas pendientes de su cumplimiento, con las cuales aportan a la calidad de vida del accionante, en ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará dar apertura formal al trámite incidental.

III. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandante y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente⁵.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN TUTELA** promovido por el señor **LUIS AURELIO DURAN SANCHEZ**, quien actúa en calidad de **AGENTE OFICIOSO** de **JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA** en contra de **LA NUEVA E.P.S. - DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito de conformidad con el Auto N° A-236-13 del 23 de octubre de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

CUARTO: REQUERIR a **LA NUEVA E.P.S. - DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 10 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela. Informando al despacho el correo electrónico en el que recibe notificaciones **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de Gerente Regional Nororiental.

⁵ H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

QUINTO: ADVERTIR a **NUEVA E.P.S.** que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

SÉPTIMO: INFORMAR a la incidentada que el presente incidente se resolverá en un término máximo de 10 días hábiles.

OCTAVO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43063ba3d93d706d54c49f817651601e22cb9e0f114e1679c49baa2778dcaee8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00324-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO DIOS DADO ANGULO AYALA
Apoderado	LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA abogadosbucaramanga2017@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR desan.asjud@policia.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co
Apoderado Policía Nacional	ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Apoderado CASUR	JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS jairo.ruiz226@casur.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Concede apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 25 de agosto de 2021, contra la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2021, notificada el día 23 de agosto del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,



DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a668c596c9291d5edade7e2f16e148c649eb463935d96927a0dd28aa2a57288d

Documento generado en 29/10/2021 10:42:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2019-00330-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA HELDA GALVIS JIMENEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Apoderado	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Concede apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 10 de septiembre de 2021, contra la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2021, notificada el día 07 de septiembre del mismo año, donde se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por el



apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda proferida por este Juzgado el día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a5ef61bdcc3438f8177eac202c754b16769c4408c5b08386fa8d6e776c91a2

Documento generado en 29/10/2021 10:41:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29_) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00051-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE URIEL PEÑA SUAREZ
Apoderado	YOBANY LÓPEZ QUINTERO ANGIE VANESSA ALARCÓN CABRERA SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderada	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Concede apelación contra fallo

Al despacho se encuentra el presente proceso, a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según solicitud elevada el día 10 de septiembre de 2021, contra la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2021, notificada el día 07 de septiembre del mismo año, donde se declaró la nulidad y restablecimiento de derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual en el numeral 2 de su artículo 67 establece que:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga recurso de apelación, el juez o



*magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmulas de arreglo**” (Negrilla fuera de texto original).*

Conforme a la regulación vigente y teniendo en cuenta que las partes no manifiestan la intención de presentar una propuesta conciliatoria, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal¹.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 del C.P.A.C.A. este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que declaró la nulidad y restablecimiento de derechos, proferida por este Juzgado el día 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las demás partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia para que se surta el correspondiente trámite, según la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

¹ Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ef4ae58b14b37e1175acb3d748c06eac41c88d2dae5c33f46b7d96eee0a49f

Documento generado en 29/10/2021 10:47:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00158-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Una vez revisado el expediente digitalizado, se observa que la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto y remitir el expediente al superior jerárquico para su trámite, como quiera que el mismo se presentó dentro del término que establece el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regula el trámite que se debe aplicar a esta clase de procesos, el cual reza:

“Artículo 37, Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente’ (subrayado ‘fuera de texto”).

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación debe surtirse en la forma y oportunidad indicada en el Código General del Proceso (norma que derogó el código de procedimiento civil), el cual en su artículo 322 establece:

“Artículo.322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)



3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...) (subrayas propias)

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 fue notificada a las partes el día 02 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, y el recurso de apelación fue interpuesto el 06 de septiembre de 2021, estando presentado de manera oportuna.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por la accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró la vulneración de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb81f033931f9e14b2f335d4e902f2f77199f605bf66fc82afb7c96b3738c29c

Documento generado en 29/10/2021 10:46:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2021-00165-00
Medio de control	TUTELA
Demandante	ZAYDA MARINA RUIZ VELANDIA zamaruve@hotmail.com
demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER info@jrci.com.co RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la tutela elevado por la tutelante señora **ZAYDA MARINA RUIZ VELANDIA** en virtud del cual manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES** ya dio cabal cumplimiento al reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas (archivo pdf 9 del ExD.). adjunta como prueba de pago el oficio de fecha 14 de octubre expedido por Colpensiones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 26 de Decreto 2591 de 1991 señala:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.



El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 345 de 2010 dispuso sobre el desistimiento de la acción de tutela lo siguiente:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos [2]. (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso aún no se ha proferido sentencia y la accionante radicó memorial indicando que desiste de la presente acción de tutela, manifestando que que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES - COLPENSIONES** ya dio cabal cumplimiento al reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas (archivo PDF 9 del ExD.).

Por consiguiente, procederá el despacho **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** solicitado por la accionante ZAYDA MARINA RUIZ VELANDIA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la accionante **ZAYDA MARINA RUIZ VELANDIA**, de la presente acción de tutela.



SEGUNDO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a los accionados.

TERCERO: Por secretaría proceder de conformidad con lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f4dec82028691ff05bee570b49e164e5f436e0550253f38ac1740d0d72f66c

Documento generado en 29/10/2021 10:45:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**